

RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: TEEG-REV-25/2015.

ACTOR: Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola Silva.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 24 de abril de dos mil quince.

VISTO para resolver los autos del Recurso de Revisión número **TEEG-REV-25/2015**, promovido por el ciudadano **Francisco Javier Martínez Bravo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, mediante el cual se inconforma en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión especial efectuada el 4 de abril de 2015, en el que se negó el registro de candidaturas propuestas por el instituto político en comento, para contender en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Convocatoria de la autoridad electoral para registrar candidaturas.- Que en la sesión extraordinaria del 5 de septiembre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, segunda parte, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

2.- Solicitud de registro.- Con base en lo anterior, en fecha 26 de marzo de 2015, el partido político Morena presentó ante la Secretaría Ejecutiva de la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, solicitud de registro de diversas planillas de candidatos, para contender en la elección del día siete de junio, entre otros, la del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

3.- Requerimiento de la autoridad responsable.- Mediante requerimiento número Req/116/2015 de fecha 28 de marzo de 2015, la autoridad administrativa requirió al partido Morena para subsanar diversos requisitos, que deberían cubrir algunos integrantes de la planilla que contendría en el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

4.- Resolución impugnada.- Con fecha cuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo correspondiente, a la solicitud de registro presentada por el instituto político Morena, negando dicho registro.

En la misma fecha referida, quedó notificado el partido político ahora recurrente, del contenido del acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción de la demanda.- En fecha diez de abril del año en curso, a las 00:13,15s, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por el ciudadano **Francisco Javier Martínez Bravo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, mediante el cual promovió recurso de revisión, contra la resolución: *“...contenida en el Acuerdo publicado en los Estrados, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; aprobado por unanimidad de los integrantes del Consejo General en sesión extraordinaria del pasado sábado, cuatro de abril de dos mil quince...”*

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de abril de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-25/2014** y turnarlo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia del magistrado ponente Gerardo Rafael Arzola Silva.

c) Requerimiento preliminar. Previo a determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda, el Magistrado Instructor y Ponente estimó necesario, formular un requerimiento a la autoridad responsable para que remitiera el acta circunstanciada de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Guanajuato, de fecha 4 de abril de 2015, respecto del registro de candidaturas presentada por el instituto político Morena.

d) Cumplimiento a requerimiento. La autoridad responsable dio cumplimiento oportuno al requerimiento formulado anexando la documental respectiva, de cuyo análisis se advirtió que no era procedente la admisión de la demanda, al quedar actualizada en forma evidente la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 420 de la Ley Comicial Local, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que en este momento se emite.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra

supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo o, en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada, y en ese contexto, si es necesario emitir el auto de radicación del recurso.

Así las cosas, de un análisis exhaustivo para determinar los requisitos de procedibilidad de la demanda, en la especie, se advierte la actualización, en forma notoria y evidente, de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda; con independencia de que se actualice alguna otra, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para acceder a la función jurisdiccional en busca de la solución de un conflicto.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución que se considere lesivo de derechos, en virtud de que **no puede quedar a la voluntad del**

agraviado el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que ulteriormente lleguen a emitirse.

Al respecto, la Ley Electoral de la Entidad prevé en sus artículos 383, 384, 391, 397, 419 y 420 fracción II lo siguiente:

“Artículo 383. Para la interposición y resolución de los recursos **durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles**. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

...

Artículo 384. Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y **si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano**.

...

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos.

...

Artículo 419. El Tribunal Estatal Electoral, o el órgano que conozca del medio de impugnación, **podrá desecharlo de plano cuando sea notoriamente improcedente**.

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación **se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano**, cuando:

...

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

...

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral dispone en sus artículos 78 y 88, lo siguiente:

Artículo 78. Las labores ordinarias del Tribunal durante el periodo de ínter proceso, se desarrollarán de lunes a viernes, salvo los días feriados y períodos vacacionales que autorice el Pleno, con la jornada laboral que éste acuerde.

Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que las cargas laborales se establecerán conforme a las necesidades de trabajo.

Artículo 88. En términos de lo dispuesto por el artículo 391 de la Ley Electoral local, recibida la demanda en la Ponencia, el Secretario procederá de inmediato a formar el expediente con lo presentado y dará cuenta al Magistrado Instructor y Ponente para que lo analice y provea lo relativo a su radicación, trámite y substanciación.

Para la interposición y resolución de este medio de impugnación, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.”
(Énfasis añadido)

De la transcripción de los citados artículos, se obtiene en principio la competencia fijada a este Tribunal para resolver, en única instancia, el recurso de revisión, estableciendo como un deber a cargo del ciudadano la interposición del recurso en un plazo improrrogable de **cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados, o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos.**

Además, se desprende que el plazo para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada, ante esta instancia jurisdiccional, se deberá computar a partir del día siguiente al de su notificación o de la fecha en que el promovente haya tenido conocimiento de la misma.

Por ende, el juicio o recurso será improcedente, entre otros supuestos, cuando el actor haya promovido el medio de impugnación fuera del plazo señalado en el ordenamiento jurídico; y por tanto, la consecuencia directa es, el desechamiento de plano la demanda, cuando sea notoria y manifiesta la actualización de dicha causal.

Ahora bien, en el caso particular, el recurrente **Francisco Javier Martínez Bravo**, identificó que el acto o resolución impugnado, lo era el **acuerdo CGIEEG/045/2015**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral en la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015; determinación donde se negó el registro

de varias planillas, presentadas por el Partido Político Morena, entre ellas la correspondiente a San Miguel de Allende, Guanajuato, y señala que **no se le ha realizado la legal y formal notificación** de dicho acuerdo.

Empero, al respecto debemos tener en cuenta que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, prevé la llamada notificación automática en los términos siguientes:

“Artículo 408. Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación serán notificadas de la siguiente manera:

I. **A los partidos políticos** y candidatos independientes, **con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución.** En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de estos a la sesión correspondiente la notificación se hará en el domicilio señalado para tal efecto;

...

Dicha figura procesal, se basa en que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá notificado del acto o resolución correspondiente, con su sola presencia, siempre y cuando esté constatada fehacientemente.

Lo antes dicho también es acorde con el desarrollo jurisprudencial de la notificación automática, la cual es del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Sala Superior. S3ELJ 19/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS) Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamando a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.-Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.-11 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 35, Sala Superior, tesis S3EL 005/2000.”

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—

De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.— Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.— Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez.”

De los precedentes que derivan tales criterios, se observa que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, implícitamente, ha sostenido que los órganos encargados de evaluar si se cumplieron los requisitos de una notificación automática, son los revisores de las determinaciones que fueron adoptadas en sesiones públicas de los órganos

administrativo-electorales, en las que estuvo presente el representante del ente partidista destinatario de la decisión.

Asimismo, de manera explícita ha sostenido los elementos que deben satisfacerse para que resulte válida dicha notificación:

a) Que dicha forma de comunicación se encuentre expresamente prevista por la legislación;

b) Que el representante del partido se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente;

c) Que se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión, o por alguna otra causa, el representante del destinatario de la decisión tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión;

d) Que el proyecto de resolución votado no hubiere sido objeto de engrose, sino que se apruebe en sus términos.

Así las cosas, se ha dicho que en el caso concreto el actor afirma que **no se le ha notificado** dicho acuerdo, de forma legal y formal, lo que carece de sustento jurídico con base en lo siguiente:

En primer lugar, obra en autos el acta circunstanciada de la sesión especial de fecha 4 de abril de 2015 en la cual se emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2015** dictado por el Consejo General del Instituto Electoral local, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 415 segundo párrafo

y 411 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser expedida por los órganos y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de los hechos en ella contenidos.

Documental, de la que es posible advertir que operó la notificación automática, puesto que en el acta circunstanciada número 16 de la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato celebrada en fecha 4 de abril de 2015, aparece en la lectura del primer punto del orden del día correspondiente a la lista de asistencia, que se hizo constar la presencia del ciudadano Alejandro Bustos Martínez, representante suplente del Partido Político Morena ante dicho Consejo General, lo cual obra a foja 43 del expediente en que se actúa.

Asimismo, de la lectura íntegra de la citada acta, se observan diversas intervenciones por parte del mencionado representante suplente de dicho instituto político, incluso en el desahogo del punto *decimoséptimo* del orden del día, relativo a la negativa de registro de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, entre otros la de San Miguel de Allende que es materia del presente recurso, realizó diversas manifestaciones de inconformidad, de lo que resulta evidente el conocimiento pleno del contenido del acuerdo aludido.

Para dar claridad a lo anterior, se transcriben las manifestaciones de inconformidad, del representante del partido político Morena, ante la negativa del registro de sus candidaturas propuestas:

En uso de la voz, el representante suplente de MORENA manifiesta: "Sí, nuevamente. En esta última etapa previa al inicio formal de las campañas electorales, nuestro partido movimiento MORENA, y sus propuestas ciudadanas a cargos de elección popular han sido víctimas, en diferentes grados, de acciones contrarias al espíritu de fomento de la participación electoral por parte de las autoridades municipales, de los municipios de Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el

Grande, Atarjea, Coroneo, Doctor Mora, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, y Tarandacuao; acciones tendientes a obstaculizar, o en casos extremos, a impedir la tramitación en tiempo y forma de la documentación necesaria para llevar a cabo el registro de nuestros candidatos a los ayuntamientos ante el órgano electoral local, siendo algunas de ellas las siguientes: negativa a expedir constancia de residencia; expedición de constancias de residencia sin precisar tiempo de residencia del interesado, requisito indispensable por la ley; dilación en la expedición de constancias de residencia; presidencias municipales cerradas en días y horarios hábiles, y lo que es peor, sin personal de guardia para resolver tramites o petición ciudadana alguna, equiparando el quehacer del gobernar y servir al pueblo a una labor de empresa o negocio privado; imposición de requisitos absurdos para la expedición de constancia de residencia; engaños por parte de la autoridad municipal responsable para evadir su responsabilidad de expedir en horario laboral y al momento de solicitársele la constancia de residencia requeridas; oficinas del registro civil cerradas o con funcionarios omisos a hacer su labor. Sobresale el caso de la Secretaria del Ayuntamiento del municipio panista de Santa Cruz de Juventino Rosas, la maestra María Edith Álvarez Pérez que mediante pretextos pretendía impedir la tramitación de parte de la documentación requerida y, finalmente, después de dialogar con los compañeros que así se lo pedían, se comprometió a tener las constancias de residencia disponibles el día que se le estaba solicitando, treinta y uno de marzo de dos mil quince; se retiró de sus labores aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuatro de mayo, sin haber expedido ni dejado la documentación que se comprometió a entregar en ese día acordado. Cabe precisar que la autoridad electoral de nuestra entidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato suscribió un acuerdo con el Gobierno del Estado de Guanajuato para que las autoridades en la entidad estatal y municipal facilitaran a los ciudadanos y a los partidos políticos la obtención de la documentación requerida para el registro de los candidatos en este proceso electoral dos mil quince; desafortunadamente en los hechos, hemos sido testigos de la violación flagrante a dicho acuerdo y víctimas del uso arbitrario del poder por parte de funcionarios de municipios de extracción panista y priísta principalmente. Estamos presenciando una partidización de las funciones públicas en donde si no eres de su partido o representante, o representas una amenaza para sus intereses particulares hacen uso de su posición de gobernantes para complicar o impedir el registro de nuestros candidatos. Exigimos que estas anomalías se tomen en cuenta para toda esta serie de documentos que hace falta dentro de los requisitos que marca la ley y pueda considerar el Instituto todos estos atropellos que hace el Gobierno del Estado junto con los gobiernos municipales donde supuestamente hubo un acuerdo y no se está dando cumplimiento de ello. Y tenemos un caso en particular, un caso en particular que es el de León, Guanajuato. León, Guanajuato nos lo están rechazando o no lo están metiendo como registro, están negando el registro a la planilla de León, Guanajuato, cuando MORENA cumplió cabalmente con sus requerimientos que hizo el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato donde presenta cabalmente todos los documentos y, pues, aquí esta sellado por el Instituto, donde ya cumple la planilla de León, Guanajuato, con los documentos establecidos en la ley, y ahora aparece que León, Guanajuato, no puede estar registrado por lo cual, eso ya me genera muchas cosas, muchas dudas, no sé si hay una mano detrás de todo esto, no sé si el Gobierno del Estado está metiendo mano en las elecciones, que es la costumbre de los gobernantes y ven a MORENA como única oposición al sistema y le están privando de la participación en el municipio de León, cuando tenemos cabalmente los documentos y obstaculizando los documentos en los municipios donde no se presentan a trabajar y además te citan en un día y te la hace cardiaca. Yo creo que el Instituto debe de checar estos casos y León debe de estar registrado dentro de la contienda electoral de este año. Esta es mi intervención, gracias".-

(...)

En uso de la voz, el representante de MORENA manifiesta: "Lo único que señalé aquí, fue que las autoridades municipales no cumplieron con su labor. No estoy metiendo a ningún partido político, estoy haciendo el señalamiento de que sí nos están bloqueando esta información que requerimos para tener el registro de nuestros candidatos en el estado de Guanajuato. Es bien sabido que hay obstáculos en contra de MORENA y no es exclusivo del estado de Guanajuato. Entonces, hago y preciso que, o el señalamiento preciso, de que las autoridades municipales no cumplieron con su deber, no se presentaron a trabajar, tardaban días y no realizaron bien su labor, entonces lo dejo sobre la mesa y que lo considere el Instituto; y lo de León es el caso especial, estamos cumpliendo cabalmente con los requisitos como marca la ley y aquí están los documentos que lo acreditan, es todo".-----

Abona a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que señala que a la

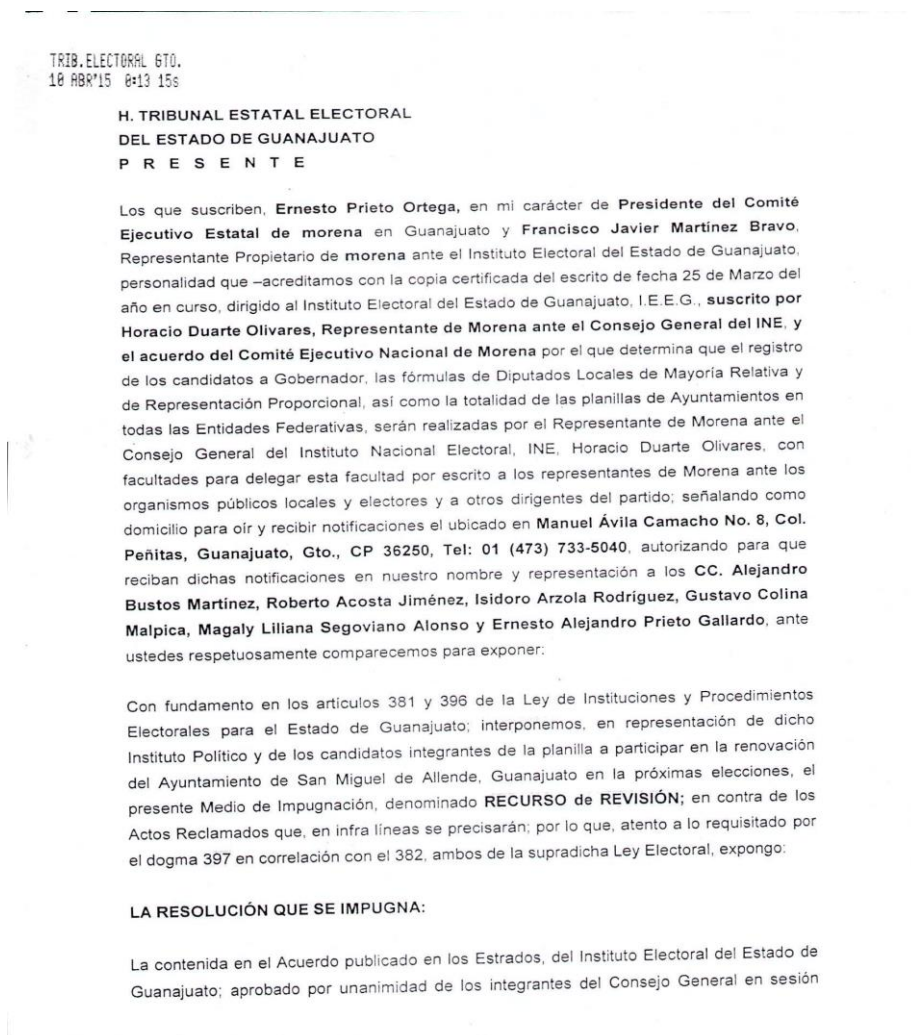
convocatoria respectiva se anexará copia de los documentos que tengan que discutirse y aprobarse en la sesión que se convoca, con el objeto de evitar su lectura en la sesión, lo que en la especie ocurrió, pues a foja 45 del expediente en que se actúa obra una intervención del Secretario Ejecutivo, en la que solicita se le exima de la lectura de los proyectos de acuerdo a que se refieren los puntos cuarto al decimonoveno, **al haber sido enviados con la convocatoria**; solicitud que fue aprobada por unanimidad de votos.

Luego entonces, el partido político recurrente tuvo al alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron a la autoridad responsable de base para su emisión, por lo que es a partir del día siguiente a la celebración de dicha sesión, que comienza a transcurrir el término para interponer el recurso de revisión, y en el caso concreto éste transcurrió los días 5 al 9 del mes y año en curso.

Por ello se afirma, que en el caso particular, con la asistencia del representante del Partido Político Morena a la sesión en la cual se aprobó el acuerdo de que se duele, se tiene por notificado automáticamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 408, párrafo primero, fracción I y último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, se robustece además con la afirmación que literalmente realizó el actor, en el hecho 6 del capítulo correspondiente de su demanda, que: *“La resolución que se impugna fue notificada a nuestro partido el día 4 de abril del año en curso al aprobarse, por parte del Consejo General del I.E.E.G. en sesión extraordinaria el proyecto de acuerdo, ahora resolución combatida.”* (énfasis añadido).

Por lo anterior se insiste, en que el plazo de 5 días para presentar la demanda, transcurrieron durante los días **domingo 5, lunes 6, martes 7, miércoles 8 y jueves 9 de abril de 2015**, y no obstante lo anterior, de acuerdo a la razón de recibido que obra impresa en el frente del recurso presentado, se obtiene, que la demanda fue presentada hasta el **viernes 10 del mes y año en curso**, a las 0:13 15s, cero horas, con trece minutos y quince segundos, por lo que de esta manera es evidente, que su presentación es extemporánea, insertándose como evidencia de lo anterior, la imagen de tal razón de recibido:



Lo anterior, atendiendo a que, de conformidad con el artículo décimo tercero transitorio, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; desde el día 7 de octubre de 2014 inició el presente proceso electoral local

y por ende, conforme a los razonamientos ya esgrimidos, los plazos para la interposición y resolución de los medios de impugnación, incluidos los del recurso de revisión, se cuentan **todos los días como hábiles**.

En esa virtud, si en la especie el recurrente acepta, que la resolución que pretende impugnar le fue notificada desde el día **4 de abril de 2015**, es de concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión, expiró el día **9 del mismo mes y año enunciados**, y por tanto como el impugnante presentó su recurso de revisión hasta las **00:13:15s** (cero horas con trece minutos y quince segundos) del día **10 de abril del 2015** en la oficialía mayor de este Tribunal, es claro que feneció el plazo previsto en la ley para el ejercicio de tal derecho, por lo que su presentación **resulta extemporánea**.

En tal virtud, este órgano plenario llega a la convicción de que el representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, no presentó su demanda dentro del plazo establecido por el artículo 397 de la Ley Electoral Local, por lo cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 420 fracción II, del ordenamiento legal en cita y, consecuentemente, lo correcto es desechar de plano la demanda interpuesta por el **ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión identificado con el número **TEEG-REV-25/2015**, promovido por el ciudadano **Francisco Javier Martínez Bravo** en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo emitido por dicho consejo en sesión especial celebrada el 4 de abril de 2015, en el que se le negó el registro de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulada por dicho instituto político, acorde a los razonamientos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al actor recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y **Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.